



**JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 2003 - 00158 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JUAN CARLOS COLLAZOS VARGAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/07/2022	14/07/2022
2	030 - 2019 - 00432 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	DELIVERY CENTER BTL SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/07/2022	14/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-07-11 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)

659

Señor:

**JUEZ 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (ACTUAL)**

**JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA (ORIGEN)**

**E. S. D.**

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORROS  
**CESIONARIO:** FREDY GUILLERMO MUÑOZ RAMIREZ  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS COLLAZOS VARGAS  
**RADICADO:** 2003-00158  
**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICION Y  
EN SUBSIDIO DE APELACION

**EDGAR ANDRÉS VELÁZQUEZ BARRAGÁN**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 1.023.415.058 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito en el Registro Nacional, portador de la Tarjeta Profesional No. 222.112 expedida por el C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del demandante, señor **FREDY GUILLERMO MUÑOZ RAMÍREZ** (Cesionario del FONDO NACIONAL DEL AHORRO), en el asunto de la referencia, a su Despacho manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra su providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada en estado el día 16 de diciembre de 2021, mediante la cual revocó la providencia de fecha 09 de noviembre de 2021, dejó sin valor ni efecto las decisiones de 03 de mayo de 2010, 24 de agosto de 2015 y finalmente aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$10'652.485.12.

#### **LA DECISION RECURRIDA**

Esa providencia enuncia que se entra a resolver unos recursos interpuestos contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, mediante el cual no tuvo en cuenta su Despacho la objeción a la liquidación de crédito, que presentó la apoderada de la parte demandada.

Después de resumir los argumentos del recurrente y el suscrito como contraparte, decide hacer una revisión del plenario y algunas de sus piezas procesales, exactamente el auto de apremio o mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y por último la liquidación de crédito y su objeción, que datan de 2015.

De esa revisión concluye que el mandamiento de pago no ordenó el pago de intereses de mora y que esa decisión no fue objeto ni de recursos ni de aclaraciones y/o adiciones. Afirma que en ese orden se hace necesario declarar sin valor ni efecto las decisiones de 03 de mayo de 2010 y 24 de agosto de 2015, a renglón seguido modifica la orden de pago, aplicando unos pagos realizados por la parte demandada.

Finalmente "Se abstiene" de resolver los motivos de la objeción a la que no se le dio trámite por los motivos mismos que declaró sin valor ni efecto las decisiones de 03 de mayo de 2010 y 24 de agosto de 2015; también le reitera a la parte demandada que no es procedente la terminación del proceso, decisión que ya ha tomado firmeza en varios pronunciamientos anteriores.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Señor Juez, se trata de una providencia que contiene varias decisiones:

La primera de ellas, es la que revoca una decisión no por la prosperidad de un argumento del recurso primigenio sino a consecuencia de la declaratoria de dejar sin valor ni efecto dos autos anteriores y que no eran objeto de esa censura.

Este hecho es nuevo y por tanto debe darse aplicación al art. 318 inciso 4 de nuestro ordenamiento adjetivo.

660

Y, es que el título ejecutivo que se ejecuta está contenido en un contrato de mutuo, acto bilateral que se encuentra revestido por la teoría de la relatividad de los contratos, y que no es otra cosa distinta a que éste es ley para las partes. Dejar de lado lo pactado, el hecho tercero de la demanda y las pretensiones de la misma por un yerro de digitación o una omisión, que además nunca fue advertida por la parte demandada, equivale a cercenar el derecho del actor a recibir el valor real de lo debido.

La causación de los intereses tanto de plazo como de mora, fueron pactados en el contrato de mutuo, pues resta decirlo, pero se hace necesario, el contrato de mutuo comercial es por naturaleza oneroso. Ese derecho es además de contractual, legal, pues si bien el Artículo 1617 del Código Civil trata la regulación de los intereses, en cuyo Numeral 2º precisa que *“el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo”*.

Para sustentar su entendimiento, se remite a la sentencia de Casación del 8 de octubre de 1976, G.J. t CII, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Para un conocimiento del alcance de la misma norma:

*“En lo atinente a la estimación de los perjuicios, estos pueden ser regulados por la ley, el Juez o la convención. La primera hipótesis ocurre cuando el ordenamiento mismo los avalúa, por ejemplo, respecto de las obligaciones de dinero (Arts. 1617 del C.C., 883 y 884 del C.C.) La segunda tiene lugar cuando le corresponde al juzgador concretarlos con respaldo en los medios de convicción, bien porque la ley no los determina, ya porque no se acuerdan en la convención (Art. 1613 del C.C.). La tercera y última hipótesis se configura cuando las mismas partes contratantes los fijan en el negocio jurídico (Arts. 1692 y ss. Del C.C.)”*

En esa medida, se tiene que el solo retardo en ese cumplimiento es indicio claro de perjuicio, que, por producirse en una obligación dineraria, genera intereses de mora. Se ha reiterado que, frente a las obligaciones dinerarias, el momento de constitución en mora es claramente precisable si se tiene en cuenta que la mora se da cuando se incumple con la obligación de acuerdo con el plazo establecido. Lo anterior es fácilmente aplicable a obligaciones dinerarias, puesto que es potestativo de las partes fijar una fecha cierta en la cual deba ser cumplida la obligación dineraria.

Si no existiera norma para la indemnización por la mora en obligaciones contractuales, se podría pensar que muchos deudores, demostrando que sus acreedores no tienen la posibilidad de obtener un provecho inmediato del dinero que estos les adeudan, cumplirían tardíamente sus obligaciones y no habría lugar a ningún correctivo jurídico. Por tanto, se le restaría alcance y sentido a la teoría del plazo.

Y, si bien es cierto la indexación como ajuste a la pérdida adquisitiva de la moneda que se encuentra contenida en el título a ejecutar (contrato), no es la que actualmente rige esa clase de actos, si lo es aquella que se incluyó en las liquidaciones de crédito que ya su despacho había aprobado, además que su imposición legal por vía de adición y/o aclaración al mandamiento de pago que ha debido ser la decisión adoptada y que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante.

En resumen, su decisión oficiosa de declarar sin valor ni efecto las decisiones que avalaban la liquidación de crédito y su actualización, finalmente desconoce y lleva al traste el derecho sustancial de mi poderdante contenido en artículo 1617 del Código Civil Colombiano y el desconocimiento abierto del principio de relatividad de los contratos.

Reitero que para su ejecución se presentó un contrato de mutuo válidamente celebrado entre las partes, que está vigente, las obligaciones allí contraídas son ley para los contratantes y las decisiones adoptadas en su auto de fecha 15 de diciembre de 2021, atado a un estricto principio de ritualidad, desborda sus funciones contenidas en el art. 11 del C.P.G., pero peor aún van en contra del derecho sustancial perseguido con la acción ejecutiva, situación que hace apremiante que se adopten las medidas correctivas, pues a mi juicio, lo que debió haber

661

**RAMA JUDICIAL**



**PODER PUBLICO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN**

**CARRERA 10 NO 14-30**

Bogotá, 20 de mayo 2022

**INFORME**

Respetuosamente informo al despacho que el memorial radicado bajo el N° 179-2022, fue radicado e impreso el 14 de enero de 2022.

El día 20 de mayo de 2022, se reimprime el anterior memorial en razón a que en el momento de ingresar la solicitud radicada el día 12 de mayo de 2022 se observó en el sistema, que el 14 de febrero se encontraba el memorial radicado el cual no se encontraba dentro del plenario.

LAURA SUSANA SANTOS BERNAL

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022 la Suscrita Profesional Universitario Grado 17 cordialmente informo que doy alcance a los informes presentados por las Asistentes Administrativas Grado 5.

Estrella Álvarez Álvarez

Profesional Universitario Grado 17

RE: RAD.2003-158-01 FONDO NACIONAL DEL AHORROS VS JUAN CARLOS COLLAZOS VARGAS <sup>162</sup>

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/06/2022 14:41

Para: Andres Velasquez <asesoriasjuridicas.av@gmail.com>

Buen Día,

Se acusa recibido, de su memorial remitido el día 17 de mayo de 2022, en el transcurso del día se verá reflejada la anotación en el sistema SIGLO XXI, lo anterior, dentro del proceso con radicación 044-203-00158 del J. 1 CCE

JJFM

## INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m

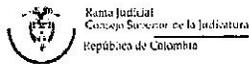


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Andres Velasquez <asesoriasjuridicas.av@gmail.com>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 10:09

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD.2003-158-01 FONDO NACIONAL DEL AHORROS VS JUAN CARLOS COLLAZOS VARGAS

Señor

**JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTA (ACTUAL)**

**JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (ORIGEN).**

Ciudad

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**CESIONARIO:** FREDY GUILLERMO MUÑOZ RAMIREZ  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS COLLAZOS VARGAS  
**RADICADO:** 001-2003-158-01  
**ASUNTO:** PETICION - IMPULSO PROCESAL

--

**ANDRÈS VELASQUÈZ BARRAGÀN**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**CEL: 313 350 7899**

La información contenida en este correo electrónico y en sus documentos adjuntos es confidencial y puede contener información protegida por propiedad intelectual y copyright. Su uso no autorizado está estrictamente prohibido y sancionado conforme a la Ley Colombiana. Si recibe este correo por error, agradezco eliminarlo y dar aviso a su remitente.

163

RE: RAD. 2003-00158 FONDO NACIONAL DEL AHORRO VS JUAN CARLOS COLLAZOS

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vi: 14/01/2022 14:03

Para: Andres Velasquez &lt;asesoriasjuridicas.av@gmail.com&gt;

**ANOTACION**

Radicado No. 179-2022, Entidad o Señor(a): EDGAR VELASQUEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra su providencia de fecha 15 de diciembre de 2021

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

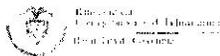
Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de

Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Andres Velasquez &lt;asesoriasjuridicas.av@gmail.com&gt;

Enviado: jueves, 13 de enero de 2022 16:06

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cc: andreacol888@gmail.com &lt;andreacol888@gmail.com&gt;

Asunto: RAD. 2003-00158 FONDO NACIONAL DEL AHORRO VS JUAN CARLOS COLLAZOS

Señor:

**JUEZ 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (ACTUAL)****JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA (ORIGEN)**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORROS  
**CESIONARIO:** FREDY GUILLERMO MUÑOZ RAMIREZ  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS COLLAZOS VARGAS  
**RADICADO:** 2003-00158  
**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Por medio del presente escrito adjunto, me permito enviar recurso de reposicion y en subsidio de apelación, correspondiente al auto de fecha de publicacion de estado del 16 de diciembre de 2021.

De igual manera dentro de este mismo envio corro traslado del recurso a la parte interesada al correo señalado Señor:

--

**ANDRÈS VELASQUÈZ BARRAGÀN**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**CEL: 313 350 7899**

La información contenida en este correo electrónico y en sus documentos adjuntos es confidencial y puede contener información protegida por propiedad intelectual y copyright. Su uso no autorizado está estrictamente prohibido y sancionado conforme a la Ley Colombiana. Si recibe este correo por error, agradezco eliminarlo y dar aviso a su remitente.

Señor,

**JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C**  
**Juzgado de Origen Trigésimo (30) Civil del Circuito de Bogotá, D.C**  
Secretaría de la Sede Judicial

**E. S. D.**

**Referencia. Proceso Ejecutivo S. de Mayor Cuantía No. 30 2019 00432 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra DELIVERY CENTER BTL S.A.S Y ANGEL RAMIRO GUTIÉRREZ CRUZ**

**Asunto. LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte ACTORA dentro del expediente de la referencia, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial a efectos de aportar la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO del proceso que aquí nos ocupa.

Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo requerido por el fallador de origen en el numeral SEGUNDO del proveído adiado 04 DE AGOSTO DE 2021.

Es preciso señalar que el pago aludido en el mes de DICIEMBRE DE 2019 corresponde al desembolso surtido por el garante de la obligación -Fondo Nacional de Garantías S.A-, más no a un abono efectuado por el extremo pasivo.

Atentamente,

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**

C.C. **79.781.349** de Bogotá, D.C

T.P. **102.688** del Consejo superior de la Judicatura

[eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com)

Proceso Ejecutivo S. de Mayor Cuantía No. 30 2019 00432 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra DELIVERY CENTER BTL S.A.S Y ANGEL RAMIRO GUTIÉRREZ CRUZ (APORTO LA LIQUIDACION DE CREDITO) - 244

EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Mar 05/07/2022 16:32

Para:

- Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- ramirogutierrez@deliverycenterbtl.com <ramirogutierrez@deliverycenterbtl.com>;
- Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN  
C.C. 79.781.349 de Bogotá  
T.P. 102.688 del C.S.J.

RECEIVED  
JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.  
MAR 05 2022 16:32  
EDUARDO GARCIA CHACON  
<eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>